



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-024/2022

ACTOR: PEDRO CASTRO BARRÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
AYUNTAMIENTO DE SÚCHIL,  
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de declarar **fundada** la pretensión de pago hecha valer por el actor, para los efectos que se precisan en la parte final de este fallo.

## GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ayuntamiento responsable</i>	H. Ayuntamiento de Súchil, Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley Orgánica municipal</i>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
<i>Presupuesto de Egresos</i>	Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, correspondiente al H. Ayuntamiento de Súchil, Durango
<i>Tabulador de Sueldos</i>	Tabulador de Sueldos y Salarios



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

## GLOSARIO

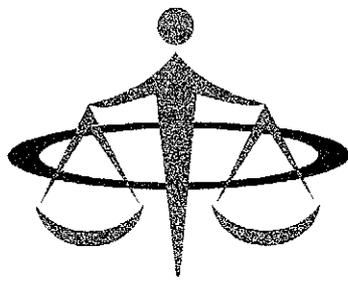
	2019, correspondiente al H. Ayuntamiento de Súchil, Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Laboral</i>	Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de aquellas que conforman el diverso TEED-JDC-015/2021 del índice de este Tribunal Electoral, mismo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* y en aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) de la **Jurisprudencia 2a.IJ. 27/97**, de rubro *HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*,<sup>1</sup> se advierten los siguientes hechos:

- 1. Ejercicio del cargo.** El actor Pedro Castro Barrón ocupó el cargo de tercer regidor propietario en el *Ayuntamiento responsable*, durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.
- 2. Demanda laboral.** El tres de agosto de dos mil veinte, se recibió en el *Tribunal Laboral* la demanda interpuesta por la Licenciada Luz María Nápoles Orrante, Procuradora Local de la Defensa del Trabajo, adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado –en su carácter de apoderada legal de diversos actores, entre ellos, Pedro Castro Barrón– en contra del *Ayuntamiento responsable*, por la omisión de pago de diversas prestaciones de carácter laboral, a favor del ciudadano en comento.

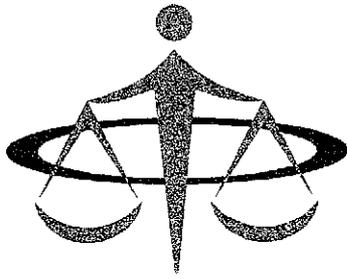
<sup>1</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 117, disponible en la liga electrónica <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

- 3. Petición.** Mediante escrito recibido en las oficinas del *Tribunal Laboral* el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el actor, por conducto de su representante legal, solicitó que la respectiva demanda fuera turnada a este Tribunal Electoral, a fin de que éste resolviera el conflicto.
- 4. Declaratoria de incompetencia.** El uno de diciembre siguiente, el *Tribunal Laboral* dictó acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer y resolver respecto de los planteamientos del accionante, y ordenó la remisión de los autos del expediente TLB/163/2020 a esta autoridad jurisdiccional, por estimar que era la competente para tales efectos.
- 5. Recepción y turno.** El once de febrero del año en curso, se recibieron en este Tribunal, las constancias atinentes al mencionado expediente, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del asunto general TEED-AG-001/2022, así como el turno a su Ponencia para que se elaborara la propuesta que en Derecho correspondiera.
- 6. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario dictado el veintiuno de febrero siguiente, esta Sala Colegiada determinó reencauzar el indicado asunto general a la vía de juicio ciudadano; determinación que se cumplimentó en su oportunidad por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dando origen al expediente TEED-JDC-024/2022, mismo que fue turnado a la misma Ponencia para los efectos previstos en el artículo 20 y demás aplicables de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 7. Radicación y requerimiento.** El veintitrés de febrero, se acordó la radicación del presente juicio ciudadano, a la par que se requirió al *Ayuntamiento responsable* para que efectuara el trámite legal del medio de impugnación.
- 8. Recepción de constancias.** El dos de marzo, se recibieron en este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado de ley, así como la documentación relativa al trámite legal de referencia, lo que fue agregado a los autos para los efectos legales conducentes.



**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes que desahogar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango asume competencia excepcional para conocer y resolver el presente asunto, atento a las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación.

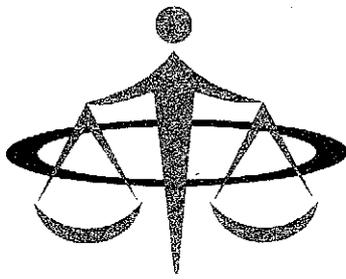
Como quedó expuesto en el apartado de Antecedentes de este fallo, el tres de agosto de dos mil veinte, se recibió en el *Tribunal Laboral* la demanda interpuesta por la Licenciada Luz María Nápoles Orrante, Procuradora Local de la Defensa del Trabajo, adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, en su carácter de apoderada legal de diversas personas, a saber: Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. del Pilar Pineda Carbajal, Pedro Castro Barrón (hoy actor) y Dalila Gómez Dávalos, quienes se desempeñaron como Presidente Municipal, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor y Sexta Regidora, respectivamente, integrantes del *Ayuntamiento responsable* durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup> en contra de la omisión de dicha autoridad, de efectuar el pago de diversas prestaciones de carácter laboral a favor de las y los ciudadanos en comento.

Ahora, de las constancias que conforman el expediente TEED-JDC-015/2021, se desprende que:

- Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, el *Tribunal Laboral* se declaró **incompetente** para conocer del asunto, únicamente respecto de los accionantes Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. del Pilar Pineda Carbajal y Dalila Gómez Dávalos, y ordenó remitir copia certificada del expediente TLB/163/2020 a este Tribunal Electoral para efecto de que conociera de la controversia planteada por las y los ciudadanos en mención,

---

<sup>2</sup> Como así quedó acreditado en la sentencia recaída al juicio ciudadano TEED-JDC-015/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

reservándose el expediente original para (presuntivamente) conocer y resolver en lo que hace al ciudadano Pedro Castro Barrón.

- En virtud de la declaratoria de incompetencia, el dos de septiembre siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral la copia certificada del expediente TLB/163/2020 y, mediante acuerdo plenario dictado el día diecisiete de ese mismo mes dentro del expediente TE-AG-001/2020, esta Sala Colegiada determinó que no era la autoridad competente para conocer y resolver dicha controversia, sino que tal competencia se actualizaba a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango; por tanto, remitió las constancias atinentes a dicho órgano estatal a efecto de que resolviera lo procedente conforme a Derecho.
- No obstante, el veintisiete de octubre de ese mismo año, el Tribunal Administrativo –por conducto de su Primera Sala Ordinaria– declinó, a su vez, dicha competencia y remitió el caudal de actuaciones al Tribunal Colegiado en turno, del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en esta ciudad de Durango, a fin de que resolviera el conflicto competencial suscitado entre el *Tribunal Laboral*, este Tribunal Electoral y el Tribunal Administrativo en mención.
- Fue así que, mediante sentencia de once de marzo de dos mil veintiuno, dictada en los autos del Conflicto Competencial 2/2021, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito de Durango, declaró que este Tribunal Electoral **era el órgano competente** para conocer y resolver sobre las pretensiones de los demandantes Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. del Pilar Pineda Carbajal y Dalila Gómez Dávalos (desde luego, omitiendo un pronunciamiento respecto del ciudadano Pedro Castro Barrón en razón de que, en un primer momento y sin mediar justificación alguna, el *Tribunal Laboral* no declinó la competencia para conocer de su caso).

En la ejecutoria del Tribunal Colegiado se razonó, básicamente, que en atención al origen del cargo que desempeñaron los entonces accionantes, las prestaciones reclamadas (esto es, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional) a pesar de su denominación, no tenían el carácter de laborales, sino de asignaciones presupuestarias respecto de las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

que debe existir, previamente, un acuerdo político-administrativo del Ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcances.

Añadió expresamente que, si de conformidad con la *Ley de Medios de Impugnación local*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio procedente para conocer y resolver sobre presuntas violaciones a los derechos –entre otros, de ser votado– y este derecho comprende el de recibir una retribución de carácter económica, entonces este Tribunal Electoral contaba con facultades para conocer de las impugnaciones relacionadas con ese derecho, en sus vertientes de acceso, permanencia y prestaciones derivadas del ejercicio del cargo de elección popular de que se trate.

- En acatamiento de la indicada ejecutoria, esta Sala Colegiada asumió la respectiva competencia y, mediante el fallo dictado en los autos del juicio ciudadano TEED-JDC-015/2021,<sup>3</sup> se analizaron en el fondo los planteamientos de los actores Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. del Pilar Pineda Carbajal y Dalila Gómez Dávalos, declarando fundadas cada una de sus pretensiones.

Pese a lo anterior, para esta Sala Colegiada no pueden pasar inadvertidos los criterios jurídicos que, al día de hoy, adoptan las distintas Salas del *TEPJF* en aquellos asuntos donde se ventilan cuestiones similares a la que aquí nos ocupa.

Si bien es cierto que, en la **Jurisprudencia 22/2014<sup>4</sup>** de rubro: *DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES*, el *TEPJF* establecía una condición de seguridad jurídica para los servidores públicos de elección popular que hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el

<sup>3</sup> Fallo dictado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al *TEPJF*, y son consultables en la página oficial de dicho órgano electoral federal, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>, lo anterior, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

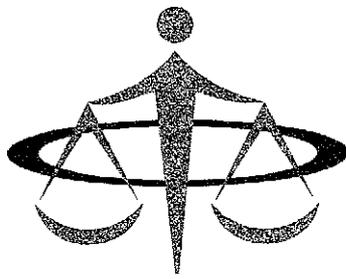
TEED-JDC-024/2022

desarrollo del cargo, consistente en la posibilidad de poder reclamarlas una vez concluido el cargo y hasta un año después de ello; también lo es que, mediante el Acuerdo General 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó interrumpir formalmente la vigencia de la indicada jurisprudencia y, en una nueva reflexión, estableció que, cuando las controversias se constriñan única y exclusivamente a la demanda del pago de remuneraciones de personas que desempeñaron un cargo de elección popular y que, al momento de impugnar ya no ejerzan la función respectiva, tales asuntos superan el ámbito de la materia electoral.

En efecto, a partir de la ejecutoria recaída al SUP-REC-115/2017 y acumulados (donde se abandonó la Jurisprudencia 22/2014) el *TEPJF* ha considerado que no deben ser del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional, **ni de otros tribunales electorales del país**, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, **cuando el período de su ejercicio ya ha concluido.**<sup>5</sup> Determinando que, en tal hipótesis, los justiciables ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Aunado a lo anterior, se estimó que las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo, seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esa autoridad jurisdiccional federal, ya que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-115/2017 y acumulados; SUP-REC-121/2017; SUP-REC-135/2017; SDF-JDC-37/2017 (confirmada en el SUP-REC-121/2017 y acumulados); SCM-JE-198/2021, SM-JE-332/2021 y, más recientemente, en el juicio electoral SX-JE-13/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>6</sup>

Criterios jurídicos que, al ser vigentes, sirven de referente y orientan la actuación de los órganos electorales locales en el ejercicio de su labor jurisdiccional, aun cuando no constituyan (todavía) jurisprudencia de observancia obligatoria.

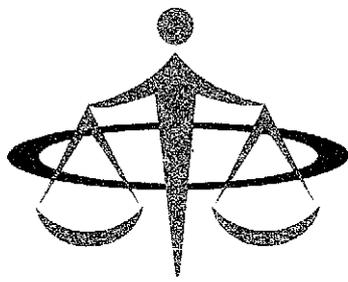
Para el caso que nos ocupa, también conviene traer a cuenta la ejecutoria dictada en el expediente de Solicitud de Facultad de Atracción SUP-SFA-45/2021, en la cual, la Sala Superior consideró que la Sala Regional Toluca contaba con las facultades necesarias para determinar qué criterio jurisprudencial resultaba aplicable, en relación con la impugnación presentada ante ese órgano regional (ST-JDC-592/2021) en contra de una sentencia de fondo emitida por un tribunal electoral local, donde éste asumió competencia para conocer y resolver un litigio similar al que se ventila en este juicio, solo en estricto acatamiento de una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado,<sup>7</sup> precisándose que la Sala Regional debía resolver el asunto (y así lo hizo) conforme a la naturaleza del acto impugnado, las pretensiones de las partes y los criterios jurídicos aplicables por la Suprema Corte y el propio *TEPJF*, y tomando en consideración la determinación de competencia que, para ese caso concreto, emitió el Tribunal Colegiado.<sup>8</sup>

Así las cosas, sin que este Tribunal Electoral del Estado de Durango pretenda desconocer los anotados criterios que actualmente imperan en las decisiones jurisdiccionales emanadas del *TEPJF*, en torno al tema, pero tomando en amplia consideración que, en el presente juicio, se reclama el pago de diversas retribuciones por parte del otrora regidor Pedro Castro Barrón, quien originalmente

<sup>6</sup> Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SX-JE-16/2022, SCM-JDC-1740/2021 y SCM-JDC-2292/2021.

<sup>7</sup> En el expediente del conflicto competencial registrado con el número de expediente 7/2021, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, determinó que el Tribunal Electoral del Estado de México era el competente para conocer y resolver sobre la presunta omisión del entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, de efectuar el pago de dietas consistentes en la prima vacacional y el aguinaldo correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, derivadas del ejercicio del cargo de los otrora demandantes, quienes se ostentaron como regidores del citado Ayuntamiento. Al efecto, el Tribunal Colegiado estimó que no era óbice para determinar la competencia en materia electoral, el hecho de que los promoventes ya no se encontraran desempeñando su cargo, pues lo relevante era atender al origen de la prestación reclamada; esto es, al desempeño del cargo como regidores, prescindiendo de la época en que materialmente se demandaron las obligaciones de pago, toda vez que ello no afectaba la naturaleza jurídica de las prestaciones demandadas, las cuales están ligadas a la función del cargo que desempeñaron.

<sup>8</sup> Véase un asunto similar resuelto en el juicio ciudadano federal ST-JDC-729/2021.



demandó al *Ayuntamiento responsable*, en conjunto con las y los ciudadanos Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. del Pilar Pineda Carbajal y Dalila Gómez Dávalos, también ex servidores públicos de elección popular –cuyo litigio ya fue resuelto por este Tribunal, precisamente, en acatamiento de una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado– es que **se asume competencia por excepción** para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, con lo cual, se busca, además, dotar de plena certeza y seguridad jurídicas al aquí actor.

Es importante destacar que la Sala Superior no es ajena a la divergencia de criterios que existe entre los Tribunales Colegiados de Circuito y el *TEPJF* en torno al tópico que se analiza, considerando por un lado, que no está facultada para resolver las denuncias de una posible contradicción de criterios y, por otro, que si bien lo procesalmente correcto sería hacer la denuncia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello a ningún fin práctico conduciría, en virtud de que el Máximo Tribunal del país ya ha determinado que conforme a la normativa, no puede darse una contradicción de tesis entre dichas autoridades y, por tanto, deviene su desechamiento.<sup>9</sup>

Así las cosas, tampoco obsta precisar que las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular, que se presenten durante el desempeño del encargo, podrán ser objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad jurisdiccional local, acorde a los propios criterios del *TEPJF*.

### **III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Al rendir su informe circunstanciado, el *Ayuntamiento responsable* invoca la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, en relación con el artículo 11 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues considera que el medio impugnativo debió interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto que reclama.

En su concepto, el plazo legal para promover este juicio, transcurrió del dos al cinco de agosto de dos mil diecinueve, habida cuenta que el encargo público del

---

<sup>9</sup> Véase SUP-AG-273/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

accionante concluyó el treinta y uno de agosto anterior; por tanto, si la demanda se presentó hasta el tres de agosto de dos mil veinte, es evidente su extemporaneidad dado que ya habían transcurrido once meses más tres días para tal efecto.

Agrega que las remuneraciones reclamadas (sueldo, vacaciones y prima vacacional) no son de tracto sucesivo porque el demandante no las siguió generando ya que su encargo concluyó, siendo un hecho notorio que las administraciones municipales inician el uno de septiembre y concluyen el treinta y uno de agosto de cada tres años.

La responsable precisa, a manera de excepción, que si el aguinaldo puede pagarse hasta el veinte de diciembre (del año que corresponda), el actor debió reclamar la omisión de pago dentro de los cuatro días siguientes a que se reanudaran las actividades de las autoridades correspondientes, (suspendidas) con motivo del periodo vacacional decembrino, lo que tampoco aconteció.

A juicio de esta Sala, la alegada causal de improcedencia es **infundada**, en razón de que, precisamente, el accionante se duele de la omisión de pago de diversas retribuciones a las que afirma tener derecho por haberse desempeñado como tercer regidor propietario en la integración del *Ayuntamiento responsable* durante el periodo 2016-2019.

En esa tesitura, es evidente que se está ante un acto (reclamado) de tracto sucesivo, en tanto que se sucede de manera continua mientras subsista la supuesta omisión demandada; ello, atento al criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*,<sup>10</sup> en donde se razona lo siguiente:

*En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada*

<sup>10</sup> Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al TEPJF, y son consultables en la página oficial de dicho órgano electoral federal, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>; lo anterior, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

(Texto resaltado por esta autoridad)

Ahora, no pasa inadvertida la manifestación de la responsable, relativa a que las remuneraciones reclamadas no son de tracto sucesivo debido a que el hoy demandante no las siguió generando porque su encargo concluyó.

Debe aclararse a la autoridad que, no son las remuneraciones reclamadas las que tienen el carácter de “tracto sucesivo”, sino la omisión de pago de esas remuneraciones –que se hace valer como acto impugnado– lo cual significa que su impugnación no tiene un plazo de vencimiento.

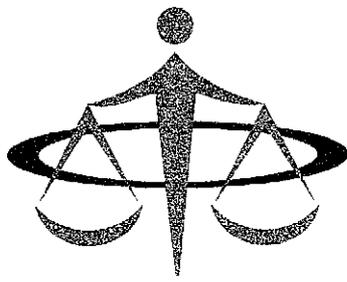
Determinar si la omisión que se cuestiona, se acredita o no, corresponde al estudio del fondo del asunto.

Así, cuando del escrito de la demanda se advierta expresa o implícitamente que el acto impugnado consiste en la omisión de cumplimiento de determinada obligación a cargo de una autoridad, tal demanda debe, genéricamente, tenerse por presentada de manera oportuna.

## IV. PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala no advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia, diversa a la analizada en el apartado anterior, se procede enseguida a analizar el cumplimiento de las reglas de procedencia del juicio ciudadano, establecidas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

- a. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** En el presente juicio, se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, de conformidad con



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

las razones expuestas al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

**c. Legitimación.** Este juicio fue promovido por Pedro Castro Barrón, por conducto de su apoderada legal, por lo que se encuentra legítimamente facultado para ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 57, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por cuanto hace a la personería de la representante legal, es importante mencionar que al escrito original de la demanda se acompañó, entre otros documentos, una Carta Poder de fecha doce de marzo de dos mil veinte, a través de la cual, el hoy actor confirió a las Licenciadas Luz María Nápoles Orrante y Rosa Eréndira Rodríguez Araujo, Procuradoras Locales de la Defensa del Trabajo, un poder amplio, cumplido y bastante para que, en su nombre y representación, ejercieran acción laboral en contra del sujeto demandado.<sup>11</sup>

Posteriormente, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en las oficinas del *Tribunal Laboral* el veintiséis de noviembre siguiente, la Licenciada Zitlali Arreola del Río, Procuradora Local de la Defensa del Trabajo, solicitó el reconocimiento de su personalidad como apoderada legal del ciudadano Pedro Castro Barrón, en mérito de la Carta Poder que anexó a dicho escrito.<sup>12</sup>

En ese tenor, en el presente juicio se reconoce a la funcionaria estatal a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, el carácter de apoderada legal del actor, con base en las documentales que aporta,<sup>13</sup> en términos de lo estatuido en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación de la **Jurisprudencia 25/2012**, de rubro *REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*.

**d. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que, a través del mismo se inconforma frontalmente contra la

<sup>11</sup>Visible a foja 14 de autos.

<sup>12</sup>Visibles a fojas 115 y 116.

<sup>13</sup>Dichas documentales son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracciones I y II; 5, fracción III y 6, en relación con el numeral 17 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



presunta omisión del *Ayuntamiento responsable*, de realizar el pago de diversas prestaciones económicas con motivo del término de la relación laboral existente del año dos mil dieciséis al año dos mil diecinueve.

- e. **Definitividad.** Para esta Sala, es incuestionable que, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa, a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante esta instancia; por tanto, el requisito en estudio debe tenerse por cumplido.

## V. ESTUDIO DEL FONDO

### ***Suplencia en la expresión de agravios***

Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Asimismo, se observará lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **Jurisprudencia 04/99** de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en la que se sostiene que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.
- **Jurisprudencia 02/98** de epígrafe *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, en la cual se establece que los agravios expuestos en un medio de defensa, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

- **Jurisprudencia 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,** cuya razón esencial informa que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor competente se ocupe de su estudio.

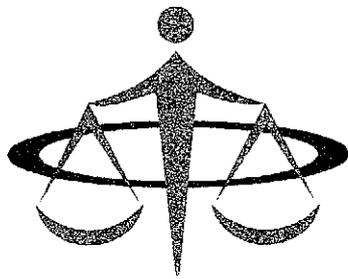
## ***Agravios***

Sustancialmente, la parte actora aduce que el uno de septiembre de dos mil dieciséis comenzó a prestar sus servicios personales “subordinados” para el *Ayuntamiento responsable*, siendo el treinta<sup>14</sup> de agosto de dos mil diecinueve, el último día en que laboró como integrante de ese Ayuntamiento desempeñando el cargo de tercer regidor; fecha en que se le dio la orden de que esperara unos días a fin de que la nueva administración municipal se “acomodara” y estuviera en aptitud de considerar su situación, aceptando con la esperanza de que le hablaran para que se presentara de nueva cuenta a sus labores o, en su caso, para reclamar sus prestaciones, lo que no se ha dado, por lo que solicita el pago del finiquito correspondiente.

Agrega que no obstante las gestiones realizadas por su representación, a fin de llegar a un arreglo conciliatorio, ello ha sido imposible, por lo que acude a demandar el pago de las siguientes prestaciones:

- a. El pago proporcional de vacaciones.

<sup>14</sup> En realidad, el encargo concluyó el treinta y uno de agosto, acorde a lo previsto en el artículo 22 de la *Ley Orgánica municipal*, donde se establece que: *El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección*; además de que tal circunstancia se reconoce expresamente por la autoridad responsable.



- b. El pago del veinticinco por ciento de prima vacacional.
- c. El pago proporcional de aguinaldo, y
- d. El pago correspondiente a salarios devengados de la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

Precisa que la jornada laboral era de las nueve a las dieciséis horas, de lunes a viernes, mientras que el salario que percibía quincenalmente era de \$7,800.03<sup>15</sup> (*sic*); cantidad que debe servir de base para realizar el cómputo de las prestaciones que reclama a través de la presente demanda.

Cabe puntualizar que, una vez analizado de manera integral el contenido de la demanda, resulta válido afirmar que el reclamo de las anotadas prestaciones económicas, se circunscribe al año dos mil diecinueve, pues no existe elemento alguno que permita siquiera suponer, que la exigencia de pago se extiende a los años anteriores durante los cuales el actor se desempeñó como regidor en el multicitado Ayuntamiento.

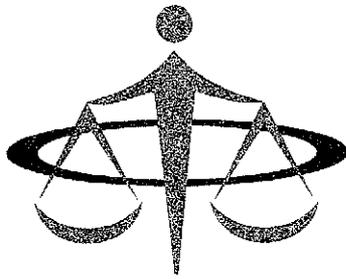
#### ***Postura del Ayuntamiento responsable***

Al rendir el informe circunstanciado, el Presidente Municipal de Súchil, Durango, expone, fundamentalmente, que las remuneraciones que demanda el accionante, nacen de prestaciones laborales, mismas que tiene derecho a percibir cualquier funcionario público, incluso, aquellos electos popularmente por un periodo determinado, reguladas –según aduce– en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, citando al efecto, el contenido de los artículos 32, 33, 48 y 49 del ordenamiento legal en comento.

Refiere que, sin embargo, no es posible efectuar el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo (en la parte proporcional correspondiente) ya que el inconforme omite precisar el periodo cuya omisión de pago reclama, dejándola en estado de indefensión al (no poder) contestar sobre

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente, y a efecto de facilitar la lectura del presente documento, las cantidades matemáticas y/o porcentajes, se escribirán solo con números.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

tales pedimentos, además de que esta autoridad resolutora no tendría los elementos necesarios para cuantificar el (monto) del pago.

En lo que hace a la falta de pago del sueldo atinente a la segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve, el funcionario municipal afirma que es atribuible a los integrantes de la administración municipal 2016-2019, de la cual formaba parte el actor, quienes al concluir su cargo no efectuaron el pago de nómina de esa quincena a ningún trabajador municipal, ni siquiera a ellos mismos, por lo que la administración entrante tuvo que cubrir dicho pago a quienes se encontraban laborando.

Asimismo, sostiene que el actor pretende sorprender a esta autoridad, tratando de esa manera de obtener un lucro indebido, pues es falso que fue “contratado” por el *Ayuntamiento responsable* para desempeñar el cargo de regidor, siendo que, en realidad, fue electo en comicios populares, por lo que siempre fue de su conocimiento la temporalidad en que fungiría como tal, e igualmente falso es que su representación legal hubiera realizado gestiones a fin de llegar a un arreglo conciliatorio.

Agrega que, dada la naturaleza de su cargo público, el actor no pudo ser despedido ni mantenido en el mismo por decisión de un presidente municipal, de ahí que solicite que se otorgue valor probatorio de confesión expresa y espontánea, a la manifestación del accionante consistente en que, desde el treinta de agosto de dos mil diecinueve, tuvo conocimiento de que no se cubrirían las remuneraciones que reclama.

### ***Pretensión y litis***

De los argumentos expuestos a manera de agravio, se desprende que la pretensión del actor es que esta Sala tenga por acreditada la omisión de que se duele y, en ese sentido, ordene al *Ayuntamiento responsable* que realice el pago de todas y cada una de las prestaciones a que, según manifiesta, tiene derecho, por haber formado parte de ese órgano municipal durante la administración 2016-2019.



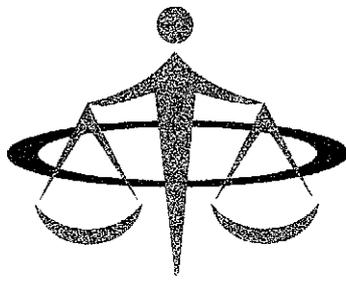
Por tanto, la *litis* en este asunto se ciñe en determinar si se acredita la omisión que reclama el actor y, por ende, le asiste el derecho de recibir el pago de las retribuciones demandadas o, por el contrario, si resulta improcedente condenar a la autoridad responsable al pago de las mismas.

### ***Decisión. Fundamentos y razones***

#### **Marco normativo**

En razón de que el reclamo del actor consiste en el pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo desempeñado como tercer regidor al seno del *Ayuntamiento responsable*, es pertinente citar el marco normativo aplicable, el cual deriva de lo previsto en los artículos 35 fracción II, 36 fracción IV, 115 fracciones I, párrafo primero, y IV, y 127 de la *Constitución federal*; 147 y 150 de la *Constitución Local*; así como 1, 2, 21, 22, 23, 33, apartado C, fracción II, 150 y 151 de la *Ley Orgánica municipal*, de los cuales se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Todo ciudadano tiene el derecho de poder ser votado para acceder a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que exija la ley, según el cargo de que se trate.
- El ejercicio y desempeño en los cargos públicos de elección popular constituye un derecho y una obligación que, en ningún caso, serán gratuitos.
- Las remuneraciones de los servidores públicos –entre otros, de aquellos que integran un Ayuntamiento– por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

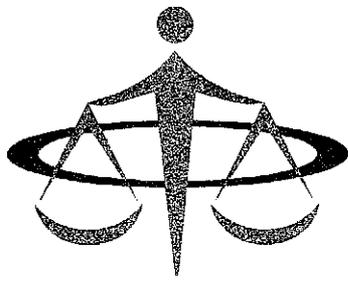


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.
- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- Cada Ayuntamiento se integrará con un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que determine la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén (en el caso del Estado de Durango) en la *Constitución federal*, la *Constitución local* y la *Ley Orgánica municipal*, cuyo encargo es obligatorio y solo renunciable por causa grave.
- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.
- Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, en lo que al caso interesa, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, a efecto de que se les puedan efectuar los pagos correspondientes por el desempeño de sus funciones con cargo al erario.

En relación con la temática que se plantea en este juicio, cabe mencionar que la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido que el derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución federal*, no solo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos de representación popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo para el cual resultó electo, de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

permanecer en él y de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su encargo.<sup>16</sup>

Asimismo, la citada Superioridad ha sustentado reiteradamente el criterio de que, el derecho de voto pasivo va más allá, siendo la remuneración a favor de los servidores públicos de elección popular, el resultado jurídico derivado del desempeño de sus funciones públicas, por lo que la falta de pago, o bien, el descuento realizado sin justificación alguna de esa retribución, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus responsabilidades, pues tales circunstancias menoscaban no solo el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también el ámbito público por las consecuencias recaídas en su cargo.

Luego, afirma que la retribución es un derecho inherente al ejercicio de un cargo público que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida al mismo, vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.<sup>17</sup>

De acuerdo con lo anterior, y para efecto de determinar si le asiste razón al actor en su reclamo, esta autoridad estima necesario analizar si, en el caso que se resuelve, se actualizan los siguientes elementos configurativos de la presunta violación reclamada:

- a. La calidad de funcionario público, es decir, que el demandante haya ocupado un cargo público de elección popular;
- b. Que las prestaciones respectivas se encuentren reconocidas en la normativa aplicable, es decir, que hayan sido aprobadas por el Cabildo del *Ayuntamiento responsable*, e incluidas en el respectivo *Presupuesto de Egresos*, y
- c. Que se hubiese omitido el pago total o parcial de las prestaciones que se reclaman.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 20/2010, de rubro *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.*

<sup>17</sup> Jurisprudencia 21/2011, de rubro *CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA.*



Caso concreto

De las diversas constancias que integran el presente sumario, así como del caudal probatorio que conforma el expediente del juicio ciudadano TEED-JDC-015/2021 (invocado previamente como hecho notorio), se desprende que los tres elementos en comento se actualizan en la especie, como enseguida se expone.

**Calidad de funcionario público de elección popular**

El ciudadano Pedro Castro Barrón ocupó el cargo de tercer regidor propietario en el *Ayuntamiento responsable* durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve; circunstancia que se corrobora con la información disponible en la página oficial de internet del *Instituto*,<sup>18</sup> y que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* y en aplicación de la tesis de rubro *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*.<sup>19</sup>

Aunado a lo anterior, a fojas 20, 118 y 119 del sumario en que se actúa, obra copia simple de diversa documentación a nombre del actor, a saber: **a)** el comprobante de pago de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de donde se desprende que, efectivamente, el otrora Regidor Pedro Castro Barrón percibía un sueldo quincenal de \$7,803.00; **b)** la identificación oficial como tercer regidor del *Ayuntamiento responsable* para el periodo 2016-2019 y, **c)** el oficio 90/2016, de trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Súchil, Durango, referente al nombramiento del actor como tercer regidor.

Documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción III, en relación con el artículo 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

<sup>18</sup> En la liga electrónica <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/PLANO,%20LISTADO%20Y%20MAPA%20AYUNTAMIENTOS.pdf>.

<sup>19</sup> Tesis I.3o.C.35 K (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



**Establecimiento de las retribuciones reclamadas en el *Presupuesto de Egresos***

Este elemento también se actualiza, en virtud de que, de fojas 131 a 144 de los autos del juicio ciudadano TEED-JDC-015/2021, obra copia certificada del *Presupuesto de Egresos*, mientras que a fojas 129 y 130 del mismo sumario, se encuentra agregada la copia certificada del *Tabulador de Sueldos*.

Del *Presupuesto de Egresos* se advierte que las prestaciones presupuestadas para el personal del *Ayuntamiento responsable* fueron: sueldo base, prima vacacional y gratificación anual (aguinaldo).

Por otra parte, del *Tabulador de Sueldos* se observa que, en el caso concreto de los regidores, se contempló únicamente el pago de sueldo y aguinaldo. El primero de tales conceptos, se fijó de manera quincenal con un mínimo de \$9,503.30 y un máximo de \$10,969.50, antes de impuestos. Mientras que el aguinaldo para dichos servidores públicos, se estableció en un mínimo de 30 días y un máximo de 60 (por año trabajado).

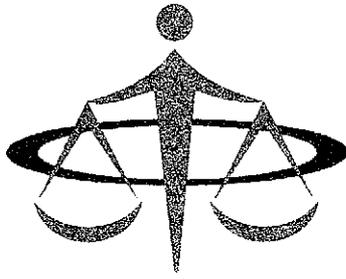
En lo que hace al concepto de vacaciones, si bien en el *Presupuesto de Egresos* no se observa que se hubiera incluido su pago para aquellas personas que –en lo que al caso importa– se desempeñaron como regidores, lo cierto es que, en el respectivo informe circunstanciado, el Presidente Municipal de Súchil, Durango, puntualizó que:

(...)

De los artículos antes citados (en referencia a los numerales 32 y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango) se desprende que las vacaciones en el caso de los funcionarios públicos, son dos periodos por año de 10 días cada periodo, o el proporcional según corresponda, que son 10 días por cada seis meses, esto es en el mes de junio y diciembre;

(...)

De donde resulta válido afirmar que, la administración municipal de Súchil también contempla el pago de dicha prestación económica a favor de los integrantes del Cabildo. Afirmación que se refuerza con el contenido del escrito de fecha quince de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

abril de dos mil veintiuno, signado por el citado funcionario municipal, y dirigido al Magistrado Instructor del juicio ciudadano TEED-JDC-015/2021, en el cual manifestó lo siguiente:

(...)

*Siendo oportuno hacer del conocimiento de esta H. Autoridad Electoral que conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes en el Estado de Durango, los mismos (en referencia a los actores del citado medio impugnativo) gozan de dos periodos anuales de vacaciones de diez días, el primero el mes de Julio y el Segundo en el mes de Diciembre, con fundamento en los artículos 32 y 33 de la Ley de referencia (Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes en el Estado de Durango) por lo que en el presente caso de ser procedente el pago, lo correspondiente es solo el proporcional al segundo periodo, habida cuenta que para el primero todos los actores seguían en funciones, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)

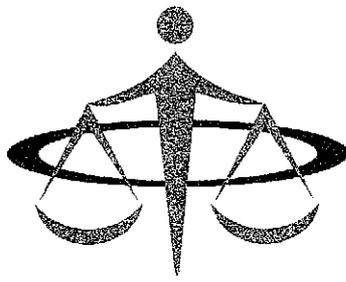
Por tanto, de ser procedente, se ordenará el pago de vacaciones al actor, en la parte proporcional que corresponda al periodo trabajado durante el año dos mil diecinueve.

Finalmente, en lo referente al pago del 25% de prima vacacional, debe señalarse que en el *Presupuesto de Egresos* que se analiza, se incluyó la partida 13000 *REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES*, en cuyo apartado 13200 *PRIMAS DE VACACIONES Y DOMINICAL, GRATIFICACIÓN ANUAL*, se fijó un importe total de \$1,098,779.80 (Son un millón noventa y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 M.N) por lo que, es claro que sí se presupuestó la referida retribución, cuya omisión de pago reclama el actor.

El *Presupuesto de Egresos* y el *Tabulador de Sueldos* son documentos públicos a los cuales, esta Sala Colegiada les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción III, en relación con el artículo 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## **Omisión de pago**

Como ha quedado previamente expuesto en este fallo, la parte actora sostiene que, a pesar de las gestiones realizadas por su representación a fin de llegar a un



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

arreglo conciliatorio con la autoridad responsable, ello no ha sido posible, por lo que acude a demandar el pago por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y sueldo de la segunda quince de agosto del año dos mil diecinueve, precisando que el sueldo neto que percibía quincenalmente era de \$7,800.03 (la cantidad correcta es \$7,803.00, según se desprende del recibo de nómina que consta en este expediente).

En el respectivo informe circunstanciado, el Presidente Municipal de SÚchil, Durango, reconoce, así sea de manera implícita que, en efecto, se ha omitido el pago de las retribuciones que exige el accionante (por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo) limitándose a refutar que ello no es posible toda vez que en la respectiva demanda no se precisó el periodo de pago que se reclama, dejándolo “en estado de indefensión” al no poder contestar sobre tales pedimentos, ya que “se tendría que adivinar a qué periodo se refiere”, agregando que la anotada deficiencia encontrada en la demanda, impide que esta autoridad resolutora tenga los elementos necesarios para (en su caso) cuantificar el monto a pagar.

Respecto a la falta de pago del sueldo correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve, el propio funcionario municipal afirma que ello es atribuible a los integrantes de la administración municipal 2016-2019, de la cual formaba parte el actor, quienes al concluir su cargo no efectuaron el pago de nómina de esa quincena a ningún trabajador municipal, ni siquiera a ellos mismos, por lo que la administración entrante (que él preside) tuvo que cubrir dicho pago a quienes se encontraban todavía laborando (se entiende que hace referencia a los trabajadores que, en esa temporalidad, se encontraban en activo). Lo cual, en concepto de esta Sala Colegiada, constituye un reconocimiento de la responsable, de que es cierta la omisión de pago de dicha prestación, a favor del actor.

Además, el funcionario público en mención manifestó expresamente que las remuneraciones que demanda el accionante, nacen de prestaciones laborales que tiene derecho a percibir cualquier funcionario público, incluso, aquellos electos popularmente por un periodo determinado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

Cabe recordar que, aun cuando en los medios de impugnación en materia electoral, el informe circunstanciado no forma parte de la *litis*, sino que, en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción, lo vertido en dicho documento debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada.

Luego, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales aplicables al asunto de que se trate, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.<sup>20</sup>

Por otro lado, en autos no obra constancia alguna que acredite la ejecución del pago.

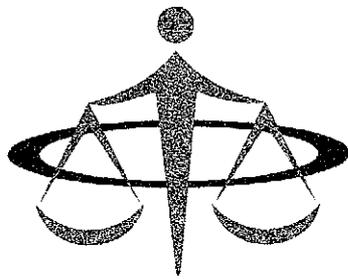
En ese tenor, y acorde a lo expuesto en los párrafos que anteceden, se tiene por satisfecho el elemento relativo a la omisión de referencia.

Entonces, toda vez que en el presente caso se actualizan los tres elementos necesarios para determinar si le asiste la razón al actor en su planteamiento, esto

---

<sup>20</sup> Sirven como criterio orientador, la **Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, así como la **Tesis XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

Por cuanto hace al concepto de AGUINALDO, su pago también resulta procedente en la parte proporcional al periodo trabajado por el accionante durante el año de dos mil diecinueve, que fue del uno de enero, al treinta y uno de agosto.

Para calcular el importe a pagar, se debe tener en cuenta que en el *Tabulador de Sueldos* se estableció que debía pagarse un mínimo de 30 días y un máximo de 60, por año de trabajo (esto es, 12 meses) y, toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite cuántos días de aguinaldo pagó el *Ayuntamiento responsable* a su personal en ese año, lo pertinente en este caso particular es considerar como base del cálculo, el máximo de 60 días, con lo cual se otorga al actor la protección y restitución más amplia del derecho que le fue vulnerado, atento a lo dispuesto en el artículo 1º de la *Constitución federal*.<sup>21</sup>

No obsta a lo anterior, la referencia que la responsable hace del artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, en el cual se dispone que: *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a cuarenta días de salario*, pues lo más relevante del caso es que, en el multicitado *Tabulador de Sueldos* quedó establecido el pago de aguinaldo para los integrantes del *Ayuntamiento responsable*, en un mínimo y un máximo de días de sueldo, siendo que esta autoridad ha justificado plenamente porqué tomará en cuenta el monto máximo.

Luego, al no ser un hecho controvertido que el actor concluyó su encargo público el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, le corresponde un pago por la cantidad de \$20,808.00 por concepto de aguinaldo, misma que resulta de las operaciones aritméticas siguientes:

Sueldo neto quincenal = \$7,803.00

Sueldo diario = \$7800.03 / 15 = 520.20

Meses completos laborados: 8 (de enero a agosto de 2019)

Si 12 meses equivale a 60 días de aguinaldo, entonces:

<sup>21</sup> Similar consideración sostuvo este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano TEED-JDC-015/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

8 meses = 40 días (aplica regla de tres simple)

Luego, 40 días X \$520.20 = \$20,808.00

En tercer lugar, por concepto de VACACIONES corresponde un pago por la cantidad de \$1,733.98.

Cabe recordar que la propia responsable reconoció que los integrantes del Cabildo gozan de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días cada uno; el primero, en el mes de junio, y el segundo, en el mes de diciembre, siendo procedente en el caso particular, el pago proporcional al segundo periodo, pues existe la válida presunción de que el actor disfrutó del primer periodo vacacional durante el tiempo en que aún desempeñaba sus funciones públicas.

Luego, si en el segundo periodo del año dos mil diecinueve (julio a diciembre) el hoy actor laboró únicamente 2 meses (esto es, del uno de julio al treinta y uno de agosto, equivalente a sesenta y dos días) el cálculo del importe a pagar es el siguiente:

Si 6 meses (julio a diciembre) equivalen a 10 días de aguinaldo

Entonces, 2 meses = 3.3333 días

Luego, 3.3333 X \$520.20 (percepción diaria) = \$1,733.98

Por último, respecto de la prestación consistente en la PRIMA VACACIONAL, cuyo pago quedó autorizado en el *Presupuesto de Egresos*, su pago es jurídicamente procedente en un monto equivalente al 25% del sueldo que corresponde al ex servidor público por el segundo período vacacional no pagado.

Entonces, el 25% de 1,733.98 = \$433.50

Sumados los importes que corresponde pagar al actor, como parte de la retribución generada con motivo de su desempeño como regidor del *Ayuntamiento responsable* durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, se obtiene la cantidad total de \$30,778.48.



Tabla 1

Concepto	Importe
Sueldo de la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto (2019)	\$7,803.00
Parte proporcional de aguinaldo 2019	\$20,808.00
Parte proporcional de vacaciones (segundo periodo 2019)	\$1,733.98
Parte proporcional de prima vacacional (segundo periodo 2019)	\$433.50
<b>Total</b>	<b>\$30,778.48</b>

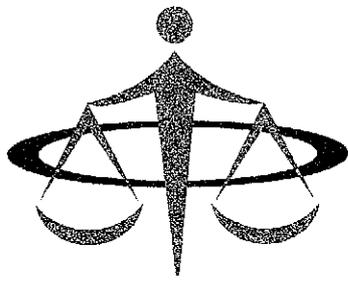
En conclusión, al haber resultado **fundada** la pretensión de pago formulada por el demandante Pedro Castro Barrón, lo procedente conforme a Derecho, es **condenar** al *Ayuntamiento responsable*, al pago total de los importes anotados en la tabla que antecede.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se **condena** al *Ayuntamiento responsable*, por conducto de su Presidente Municipal, en cuanto representante jurídico del mismo, con el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo de la *Ley Orgánica municipal*, a realizar el pago de las retribuciones no cubiertas al actor, en los términos precisados en la parte final del apartado V de esta sentencia (Tabla 1).

En tal sentido, se **vincula** a los demás integrantes del *Ayuntamiento responsable*, para que, de conformidad con sus atribuciones, coadyuven en el debido cumplimiento del presente fallo.

Tomando en consideración que la base para el cálculo de los importes a pagar, fue el ingreso neto que el actor percibía por día, esto es, después de impuestos, la responsable no deberá retener ninguna cantidad por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR); sin embargo, de ser el caso, podrá retener el importe que por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

concepto de préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, haya quedado pendiente de cubrir durante el periodo reclamado.

El pago de las retribuciones omitidas al actor, deberá ser cubierto en un plazo máximo de **15 días hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo; plazo que se considera razonable a fin de que la autoridad responsable realice los trámites administrativos necesarios para el pago correspondiente.

Finalmente, se instruye a la responsable para que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia dentro de un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la realización de las acciones ordenadas, anexando las constancias que así lo demuestren.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo mandado en tiempo y forma, se podrán aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que se estimen pertinentes, de las previstas en el artículo 34 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, fracción VI; 60 y 61, párrafo 1 de la precitada *Ley*, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundada** la pretensión hecha valer por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **condena** al *Ayuntamiento responsable* al pago de las retribuciones reclamadas por el actor, en los términos y plazos anotados en los apartados V y VI de este fallo.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al actor, por conducto de su apoderada legal, en el domicilio señalado en la demanda; por **oficio**, al *Ayuntamiento responsable*, acompañando copia certificada de esta sentencia y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-024/2022

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

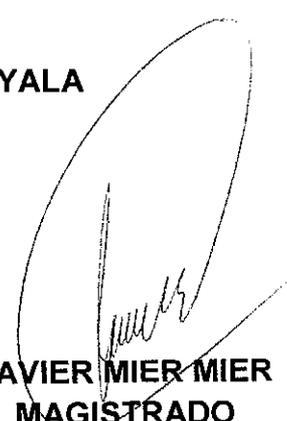
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL